

Lima, de de 2009

***Resolución S.B.S.***  
***N° -2009***

*El Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece en los artículos 136° y 296° que las empresas del sistema financiero que capten fondos del público y las empresas de seguros deben contar con la clasificación de por lo menos dos empresas clasificadoras, cada seis meses;

Que, la Vigésimo Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley General, dispone que las empresas clasificadoras de riesgo a las que se hace referencia en dicha ley son las reguladas por la Ley del Mercado de Valores, así como otras similares constituidas en el exterior previamente calificadas por la Superintendencia;

Que, mediante la Resolución SBS N° 672-97 del 29 de setiembre de 1997 se aprobó el Reglamento para la Clasificación de Empresas del Sistema Financiero y de Empresas del Sistema de Seguros, en adelante Reglamento, que regula el proceso de inscripción de las empresas clasificadoras, así como el proceso de clasificación al cual se someten las empresas supervisadas, de acuerdo a Ley;

Que, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento, sólo pueden realizar clasificación de riesgo de empresas del sistema financiero y de empresas del sistema de seguros, aquellas empresas que se encuentren inscritas en el Registro de Clasificadoras de Riesgo, a cargo de la Superintendencia;

Que, es necesario modificar los artículos relacionados a la inscripción en el registro, plazo para expedir la autorización a las empresas clasificadoras, así como las categorías de clasificación asignadas en los informes de clasificación;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Seguros, Riesgos y de Asesoría Jurídica; así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 17 del artículo 349° de la Ley General;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Modificar el Artículo 6° del Reglamento, conforme al texto que se señala a continuación:

**“Artículo 6°.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

Para la inscripción en el Registro, las empresas clasificadoras deberán presentar una solicitud con la información y documentación siguiente:

- a. Domicilio social, capital social, accionistas y porcentaje de participación, directores, gerentes, empleados encargados de proyectos de clasificación, y miembros titulares y suplentes del comité de clasificación;
- b. Copia de la constitución social y las modificaciones al estatuto social o similares;
- c. Documento que acredite su condición de empresa clasificadora de riesgo inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores de CONASEV;
- d. Un ejemplar de la metodología de clasificación de empresas del sistema financiero en el que se detalle los criterios técnicos, ratios y ponderaciones; y/o un ejemplar de la metodología de clasificación de empresas del sistema de seguros en el que se detalle los criterios técnicos, ratios y ponderaciones.
- e. Presentar número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Adicionalmente, la Superintendencia podrá solicitar la información que considere necesaria para el adecuado conocimiento de la empresa clasificadora de riesgo y las metodologías de clasificación.

La Superintendencia podrá solicitar la actualización de la información contenida en el Registro de Empresas Clasificadoras a su cargo, cuando ésta así lo requiera. Asimismo, las empresas clasificadoras deberán comunicar, a esta Superintendencia, inmediatamente se produzcan modificaciones en dicha información.”

**Artículo Segundo.-** Modificar el Artículo 7° del Reglamento, conforme al texto que se señala a continuación:

**“Artículo 7°.- PLAZO PARA EXPEDIR LA AUTORIZACIÓN**

La Superintendencia evaluará los requisitos señalados en el artículo precedente, emitiendo de ser procedente, dentro de un plazo que no debe exceder de los 30 días útiles, una resolución autorizando la inscripción de la empresa clasificadora en el Registro. La resolución autoritativa deberá ser publicada en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional, dentro de los 10 días siguientes a su emisión.”

**Artículo Tercero.-** Modificar el Artículo 12° del Reglamento, conforme el texto que se señala a continuación:

**“Artículo 12°.- CATEGORÍAS**

Se clasificará a las empresas del sistema financiero y de seguros asignando letras mayúsculas, de menor a mayor riesgo, desde la letra A a la letra E. Las categorías de la A a la D podrán ser diferenciadas añadiendo un signo positivo “+” o un signo negativo “-” para distinguir aquellas



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

instituciones que se encuentran en el extremo superior o inferior de la categoría genérica, respectivamente.”

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**FELIPE TAM FOX**

Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones